



Magistrada ponente (e): Dra. Lyda Yazmin Cepeda Trujillo

RESOLUCION No. CSJHUR18-14
viernes, 12 de enero de 2018

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial, la prevista en el artículo 80 del C.P.A.C.A y el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, y según lo aprobado en sesión ordinaria del 4 de enero de 2018,

ANTECEDENTES

Mediante Resolución CSJHUR17-320 del 8 de noviembre de 2017, esta Corporación se abstuvo de adelantar vigilancia judicial administrativa, en virtud a la solicitud que realizara la señora Deyanira Peña de Peña la cual fue remitida a esta Corporación por la Secretaría de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Huila.

La Señora Deyanira Peña de Peña dentro del término que le concede la ley, mediante escrito radicado en esta Corporación 14 de diciembre de 2017, interpuso recurso de reposición en contra de la citada Resolución, sustentándolo, en resumen, en los siguientes términos:

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

La razón de fondo sobre la cual se basó para recurrir, es con el fin de que se evidencie, la temeridad y mala fe de la parte actora, que presentó la demanda de sucesión que se adelantó con el radicado 2014-00199, dado que el señor Reynaldo Peña Ortiz no era poseedor del predio y tampoco es el mismo que relaciona en los activos provisionales, nunca arrendo locales comerciales como lo dice en la demanda y la escritura pública aportada no cumple con los requisitos exigidos en la Ley.

Pretendiendo la recurrente que se revoque la decisión de no adelantar la vigilancia judicial administrativa, se practique visita al Juzgado Promiscuo Municipal de Saladoblanco y cotejen las pruebas aportadas con el escrito reposición y el expediente.

Así mismo indica que la motivación de la resolución recurrida se basó solamente en lo dicho por el funcionario judicial y sustentada dicha información en aspectos de carácter procesales que si bien es cierto se dieron en debida forma, no es así en lo que tiene que ver con la parte probatoria.

CONSIDERACIONES DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA

Con el fin de resolver el recurso impetrado por la señora Deyanira Peña de Peña, esta Corporación entrará a determinar si los argumentos puestos de presente por la recurrente, tienen el mérito suficiente para revocar la decisión proferida mediante Resolución CSJHUR17-320 del 8 de noviembre de 2017.

Insiste la señora Deyanira Peña de Peña, en que la Corporación adelante vigilancia judicial administrativa al Juzgado Promiscuo Municipal de Saladoblanco y lleve a cabo visita al despacho teniendo en cuenta que la valoración probatoria que realizó el funcionario no fue la adecuada, pretendiendo revocar la sentencia proferida dentro del proceso de sucesión contra la cual la peticionaria interpuso acción de tutela.

Esta Corporación reitera que el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa tiene como objetivo realizar el seguimiento al ejercicio de la función de los operadores de la justicia, en cuanto al cumplimiento de los términos procesales, lo que equivale a la oportunidad y eficacia en sus

decisiones, es decir que el radio de acción de dicho mecanismo en ningún momento abarca el de revisar el contenido de las decisiones judiciales o controvertir la valoración e interpretación que haga el operador judicial al administrar justicia, pues de ser así, equivaldría a constituirse en una instancia más, que desnaturaliza de plano la estructura de la función jurisdiccional, estaríamos invadiendo competencias que por mandato legal y constitucional no nos corresponde, y se violaría el principio de autonomía e independencia judicial propio de los operadores de la justicia.

Sobre el principio de autonomía e independencia judicial, la Honorable Corte Constitucional, en Sentencia C- 1643 de 2000 M.P. Dr. Jairo Charry Rivas, expresa:

"La conducta del juez, cuando administra justicia, no puede jamás estar sometida a subordinación alguna, al punto que dentro de esta óptica es posible reconocerlo como un sujeto único, sin superior del cual deba recibir órdenes, ni instrucciones ni ser objeto de presiones, amenazas o interferencias indebidas. Además, los demás órganos del Estado tienen el deber jurídico de prestarles la necesaria colaboración para que se cumplan las decisiones judiciales".

Finalmente, los argumentos expuestos no permiten reponer la decisión de esta Corporación, dado que se basa en cuestionar las decisiones que adoptó el funcionario en desarrollo del proceso, tratando de exponer que no valoró en debida forma las pruebas obrantes y que se observó una actitud pasiva del funcionario ante la situación fraudulenta, situaciones que no pueden ser cuestionadas por el mecanismo de vigilancia judicial.

Ahora, como la recurrente considera que existe fraude procesal, es la Fiscalía General de la Nación, la competente para adelantar la acción penal, la cual, según el escrito reposición, ya fue puesta en conocimiento de ese organismo.

Así las cosas y conforme a lo expuesto en precedencia, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila,

RESUELVE

ARTÍCULO 1. NO REPONER la Resolución CSJHUR17-320 del 8 de Noviembre de 2017, por medio de la cual esta Corporación se abstuvo de adelantar vigilancia judicial administrativa, elevada por la señora Deyanira Peña de Peña contra el Juzgado Promiscuo Municipal de Saladoblanco y, en consecuencia, se confirma en todas sus partes.

ARTICULO 2. NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente resolución a la señora Deyanira Peña de Peña, como lo disponen los artículos 66, 67, 68 y 69 del C.P.A.C.A.; líbrense las comunicaciones del caso.

ARTICULO 3. Contra la presente decisión no procede ningún recurso.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Neiva, Huila.



JORGE DUSSAN HITSCHERICH
Presidente

Resolución Hoja No. 3 “Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición”

JDH/LYCT